

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 1034/2019

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procurador: José Manuel García Baeza y Francisco de Paula Gutiérrez Márques

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M^a Luisa Pernía Pallarés, letrada municipal

Codemandado: MAPFRE, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS

Letrado y procuradora: Juan Antonio Romero Bustamante y M^a Soledad Vargas Torres

SENTENCIA Nº 131/22

En Málaga, a 26 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 20-12-2019 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de 20-1-2020 formulada ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial por daños sufridos el día 9-2-2019.

Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 13-1-2020, señalándose para la celebración del juicio el día 20-4-2022.

2. El día 16-3-2020 se personó en las actuaciones MAPFRE, aseguradora municipal. Mediante escrito de 9-2-2022 la parte recurrente afirmó "ampliar la demanda contra MAPFRE, dictándose diligencia de ordenación el 9-2-2022 en el sentido de tener por hechas las manifestaciones habida cuenta que MAPFRE ya se encuentra personada como codemandada.

El posterior 21-2-2022 solicita el recurrente la ampliación del objeto del recurso c-a a la resolución expresa desestimatoria de 11-2-2022 dictada por el alcalde (por delegación, el coordinador general gerente). Tras evacuarse los traslados, así se acordó por auto de 4-3-2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a, por consecuencia de la ampliación acordada, la resolución expresa desestimatoria de 11-2-2022 dictada por el alcalde del Ayuntamiento de Málaga (por delegación, el coordinador general gerente).





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El recurrente, en este sentido, ejercita una pretensión de plena jurisdicción (art. 31.2 LJCA), pues a la declaración de invalidez del acto añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la fijación de una indemnización de 5 141,10 €.

En relación con la asegura MAPFRE, el recurrente ha ejercitado una acción directa en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por LO 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del art. 21.1 c), que no por la del 21.1 b) ley 29/98. Estas disposiciones han de interpretarse debidamente conectadas con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, será posible, de estimarse el recurso, su condena, pues se ha ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005).

SEGUNDO.- 1. Los hechos en cuya virtud reclama ser indemnizado (daños personales y materiales) derivan del accidente sufrido en torno a las 13 horas del día 9-2-2019, cuando circulando con una bicicleta por la avenida del Pintor Joaquín Sorolla de Málaga, a la altura del número 159 tropezó con un socavón que había junto a una arqueta.

Consta en el expediente administrativo (f. 51) una fotografía del lugar incorporada a un informe policial (acudieron los agentes tras la caída, aunque no lo presenciaron, pero sí el testigo [REDACTED] que en su declaración precisó que vio al ciclista caído en la calzada) donde se marca el desperfecto en la zona de colindancia con la arqueta situada en la arqueta. Por tanto, ha de darse por probado el hecho en la forma descrita por el recurrente.

2. Partiendo, por lo expuesto, de que ha de darse por probada la realidad del accidente en la forma indicada por el recurrente, es claro, admitiendo la competencia municipal en relación con la seguridad del tráfico en las calzadas, que la clase de defecto que se observa a través de las fotografías determina que podríamos encontrarnos ante un supuesto de funcionamiento anormal en la prestación del servicio. Ahora bien, han de introducirse precisiones, pues asiste la razón a la administración demandada cuando en la contestación afirma que una cosa es dar por probado que la caída se produjo por consecuencia de circular el recurrente con una bicicleta pasando sobre el desperfecto – produciendo ello la caída -, y otra distinta, verificar por qué pasó sobre el desperfecto sin eludirlo.

TERCERO.- Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

1. Es doctrina jurisprudencial reiteradísima (tan es así que considero que queda excusada su cita) que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la ley 40/2015 (*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*): a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación - de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a



efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Del planteamiento anterior destaco dos ideas que son fundamentales: la primera, que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que solo tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa. La segunda, que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Abundando en estas ideas, es pertinente recordar la clásica STS, 3ª, secc. 3ª, 10-10-1997 (rec. 608/1993), que nos ilustra diciendo:

El punto clave para la exigencia de la responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" -Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1979- o algún precepto legal que imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad -Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1979-.

De esta forma, de lo que se tratará será de decidir si en el caso existió una relación de causalidad entre un daño "antijurídico" y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, siendo también de destacar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario y como ya he expresado, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración.

Cuando hablamos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública no nos referimos a un perjuicio causado antijurídicamente (con culpa, esto es, siguiendo un criterio subjetivo que atiende a la conducta del agente, que es el tradicional y civil que consagra el artículo 1.902 CC), sino a un perjuicio que es antijurídico en sí mismo (que sería un criterio objetivo) por cuanto que el titular del patrimonio (la recurrente) no tenga el deber jurídico de soportarlo aunque el agente obre con plena licitud. La responsabilidad patrimonial de la Administración no está construida sobre la idea de la ilicitud o de la culpa, sino sobre la de lesión, la de daño, pero entendida esta o este (la lesión o el daño) como perjuicio en un sentido estrictamente jurídico, como perjuicio antijurídico. No entenderlo así y atender a un concepto vulgar de daño como sinónimo de mero perjuicio supondría una intolerable carga presupuestaria que obligaría a la Administración a destinar una ingente cantidad de recursos económicos para crear un espacio público perfecto, lo que iría en lógico detrimento de otros numerosos servicios a los que ha de atender para el bienestar del ciudadano

Téngase en cuenta, en fin, que de lo que se tratará será de decidir si en el caso existió una relación de causalidad entre un daño "antijurídico" y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, siendo también de destacar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario y como ya he expresado, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración.

2. Planteada así la cuestión, la escueta alegación de hechos de trascendencia jurídica aportados en la demanda, deja muchas preguntas sin responder. Téngase en cuenta que al narrar los hechos, de los que el recurrente concluye sin más la responsabilidad patrimonial de la administración, se limita a poner de manifiesto el defecto, como si de su sola existencia (que no se discute) resultara el automatismo (por funcionamiento anormal, por culpa) de la responsabilidad patrimonial. Sin embargo, como se ha expuesto, ello no es así, sin que llegué a explicarse por el recurrente cómo circulando por la calzada, de día, no pudo esquivar el desperfecto, lo que bien podría haberse hecho con circulación atenta o bien explicar qué circunstancias concurrían que hacía inevitable pasar por aquel desperfecto. Nada de ello ha hecho el recurrente, pues no basta decir que "no pudo evitar caer a la calzada", como hace en la demanda, sino que debe ofrecerse una concreción de todas las circunstancias y de las que concurrían para, pese a una conducción atenta y diligente, no poder esquivar el desperfecto. Téngase en cuenta, a mayores, que el desperfecto está en el centro de la calzada, siendo obligación del ciclista bien circular por el arcén bien, si no fuera transitable, ocupar la parte imprescindible de la calzada (art. 17 RDL 6/2015). Y si no circulaba de esta forma, debería haber explicado las razones de ello y de no advertir el peligro para eludirlo. Solo así podríamos hablar de una adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento de la administración (anormal, si se prefiere) y un daño que se tornaría antijurídico.

Por las razones expuestas, el recurso ha de ser desestimado. No entenderlo así y admitir que cualquier clase de funcionamiento anormal (o normal) de la Administración genere de manera automática una responsabilidad para la Administración, supondría olvidar que nuestro sistema se construye tomando por base la antijuridicidad del daño, lo que exige una adecuada alegación y expresión de los hechos y circunstancias, sin que se pueda refugiar el recurrente en la sola alegación de haber existido un desperfecto.

5. Las costas causadas a la Administración demandada. No se hace especial pronunciamiento de las costas referidas a MAPFRE.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente al decreto de 28-5-2019 del Ayuntamiento de Marbella, desestimatorio de la reclamación formulada el día 25-10-2016 en concepto de responsabilidad patrimonial por daños sufridos el día 26-8-2016.

Las costas causadas al Ayuntamiento de Marbella y a MAPFRE serán abonadas por los recurrentes.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia, Mónica Rojano Saura.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



